



**RESOLUCION No. CSJVAR17-873**  
**(jueves, 01 de junio de 2017)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso contra la Resolución CSJVAR17-682, por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones de los Registros Seccionales de Elegibles”**

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades legales, especialmente las que le confieren el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, los artículos 74, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011; según lo discutido, en sesión ordinaria de sala de la fecha, y considerando:

**I. ANTECEDENTES**

Por Resolución No. CSJVAR17-682 del 31 de marzo de 2017, publicada el 03 de mayo de 2017, esta Seccional decidió las solicitudes de actualización de las inscripciones de los Registros Seccionales de Elegibles conformados para proveer en propiedad los cargos de empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga, y Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, dentro de los participantes a los cuales se les negó la actualización del registro, se encuentra la doctora CATALINA CADENA FORERO, bajo las siguientes consideraciones:

**“5. SITUACIONES ESPECIALES**

*Las solicitudes de actualización de la inscripción del Registro de Elegibles, allegadas por los integrantes relacionados a continuación, serán resueltas de manera desfavorable, en razón a:*

EDULA	NOMBRES	APELLIDOS	CARGO
25.289.914	CATALINA	CADENA FORERO	Relator de Tribunal y Equivalentes - Grado Nominado

*El documento electrónico (certificación de la DIAN sobre tiempo de servicios) aportado por la Unidad de Carrera para la concursante **Catalina Cadena Forero**, con fundamento en el trabajo de apoyo brindado por la Universidad Nacional, por aportarse incompleto, no da certeza del tiempo que se contabilizó para el cumplimiento del requisito mínimo, ni del cómputo que, por experiencia adicional, se hizo en el primer registro de elegibles. En consecuencia, hasta que esa información, por sí misma, no sea clara y suficiente, no resulta posible estudiar los nuevos documentos aportados con la actualización, al existir el riesgo de computar, nuevamente, períodos de tiempo por experiencia adicional. “*

**1.1. DEL RECURSO INTERPUESTO:**

La doctora CATALINA CADENA FORERO el día 23 de mayo de 2017, presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación, bajo los siguientes fundamentos:

*“Asunto: Recurso reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJVAR17-682 del 31 de marzo de 2017, que resolvió las solicitudes de actualización de las inscripciones del Registro Seccional de Elegibles consignado en la Resolución No. CSJVR15-508 del 16*

2017, que resolvió las solicitudes de actualización de las inscripciones del Registro Seccional de Elegibles referido.

**EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO**

El numeral "5. SITUACIONES ESPECIALES" del acápite de Consideraciones, reza: "5. SITUACIONES ESPECIALES

Las solicitudes de actualización de la inscripción del Registro de Elegibles, allegadas por los integrantes relacionados a continuación, serán resueltas de manera desfavorable, en razón a:

CE DU LA	NOMBRES	APELLIDOS	CARGO
25.2 89.9 14	CATALINA	CADENA FORERO	Relator de Tribunal y Equivalentes - Orado Nominado

El documento electrónico (certificación de la DIAN sobre tiempo de servicios) aportado por la UNIDAD DE CARRERA para la concursante Catalina Cadena Forero, con fundamento en el trabajo de apoyo brindado por la Universidad Nacional, por aportarse incompleto, no da certeza del tiempo que se contabilizó para el cumplimiento del requisito mínimo, ni del cómputo que, por experiencia adicional, se hizo en el primer registro de elegibles. En consecuencia, hasta que esa información, por sí misma, no sea clara y suficiente, no resulta posible estudiar los nuevos documentos aportados con la actualización, al existir el riesgo de computar, nuevamente, períodos de tiempo por experiencia adicional."

Se manifiesta entonces que, no es posible estudiar el nuevo documento que da cuenta de mi experiencia laboral, por cuanto se tiene que, el documento electrónico aportado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y que consta de una certificación proveniente de la DIAN sobre tiempo de servicios, se aporta incompleto, por lo que no brinda certeza sobre el tiempo que se contabilizó tanto como experiencia mínima, como adicional.

En consecuencia, en la parte resolutive de la resolución impugnada se dispuso:

"ARTICULO 6o: NEGAR las solicitudes de reclasificación presentadas por los siguientes integrantes de los Registros Seccionales de Elegibles conformados para proveer en propiedad los cargos de empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga, y Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, por las razones expuestas en el numeral 5 de la parte motiva del presente proveído:

CED ULA	NOMBRES	APELLIDOS	CARGO
25.2 89.9 14	CATALINA	CADENA FORERO	Relator de Tribunal y Equivalentes - Grado Nominado
1.06 1.70 0.68 5	CAROLINA	PEÑA VERSAR A	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 20
1.01 8.41 0.61 5	JAVIER ALBERTO	GUERRE RO ORDOÑE Z	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Con el respeto que se merece el honorable Consejo Seccional, considero que se incurrió en un error al no acceder a la debida valoración de la certificación de la experiencia por mí aportada, y tendiente a obtener la reclasificación dentro del registro de elegibles contenido en la Resolución No. CSJVR15-508 del 16 de diciembre, puesto que, como bien se manifestó en la Resolución CSJVAR17-682, quien no aportó la información necesaria sobre la experiencia que se me tuvo en cuenta en etapas previas del concurso fue la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

Al momento de inscribirme en el concurso para conformar listas de elegibles de empleados de Tribunales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga, y Administrativo del Valle del Cauca

*AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN (DICIEMBRE DE 2013), se aportaron certificaciones en las cuales constaba la siguiente experiencia profesional:*

*-Cargo: Secretaria del Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Cali. Desde: 17 de julio de 2006. Hasta: 15 marzo de 2009.*

*-Cargo: Gestor II - 302 grado 02 en la U.A.E. DIAN. Desde: 17 marzo de 2009. Hasta: 09 de julio de 2013 (fecha de expedición de la certificación, pues hasta la fecha me encuentro laborando en el mismo cargo).*

*De igual manera, se aportó copia del título de Abogada, de fecha 01 de septiembre de 2006.*

*No se entiende entonces por qué razón, si quien debía aportar al Consejo Seccional de la Judicatura, la certificación laboral inicialmente tenida en cuenta en la verificación de los requisitos necesarios para participar en el concurso, era la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, órgano perteneciente al mismo Consejo de la Judicatura, se me traslada tal carga. Se aclara que dicha certificación fue aportada en oportunidad, y con el lleno de todos los requisitos al momento de la inscripción, siendo pertinente que el CONSEJO requiera a dicha UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL para que solucione el inconveniente presentado y revise nuevamente los documentos por mí aportados con la inscripción, poniendo a disposición del CONSEJO la información que requiere para dar efectivo trámite a mi solicitud de reclasificación.*

*Respecto a esto, es pertinente traer a colación el artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:*

*"ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido:  
(...)  
4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.  
(...)"*

*Por lo expuesto, queda claramente establecido que es la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL del Consejo Superior de la Judicatura, quien debe suministrar dicha información, pues cuenta con ella, al haberse aportado en el proceso de inscripción del concurso la certificación correspondiente.*

*Es pertinente traer a colación fallo presentado en caso de similares características, en donde la H. Corte Constitucional consideró:*

*"4.6. Como puede apreciarse, tanto en este caso como en los que se solucionaron en las sentencias mencionadas hay personas que aspiran a ocupar un cargo público en virtud de un concurso de méritos, y se oponen al modo como han sido calificados sus méritos propios dentro del proceso de selección. Pues bien, para todos los casos que presenten estas características, las sentencias T-407 de 2007 y T-400 de 2008 fijan un criterio que al menos en principio debe observarse y es que sólo puede dejarse sin efectos el acto de asignación de puntos, y ordenarse una nueva calificación, cuando se advierta que la entidad encargada de adelantar el concurso obró irrazonablemente. (...)*

*4.7. En efecto, para la Corte es razonable que en un concurso de méritos sólo se le asignen puntos por experiencia a quienes acrediten tenerla, y no a quienes simplemente aduzcan contar con ella sin respaldos adecuados. Lo que es meritorio no es decir que se tiene determinada experiencia profesional u ocupacional, sino tenerla de hecho. Y para saber si alguien de verdad la tiene es preciso verificarlo con arreglo a un medio de prueba, informativo de la realidad. En ese sentido, no es arbitrario que una entidad encargada de calificar los méritos de los participantes en un concurso de ese género se abstenga de asignar puntos por experiencia a quien sólo afirma tenerla pero no ofrece un respaldo suficiente de su aserto. En consecuencia, esta Sala no comparte el presupuesto del tutelante, de acuerdo con el cual la Comisión Nacional de Administración de Carrera Judicial le violó varios de sus derechos fundamentales al no atribuirle un puntaje por la experiencia profesional que debe*

*jurisprudencia pues, deja en claro que es razonable asignar puntos de experiencia a quien acreditó tenerla, como en mi caso, que dentro del término otorgado por el Acuerdo No. 096 del 28 de noviembre de 2013 y demás normatividad aplicable, aporté las certificaciones de experiencia laboral con que contaba a la fecha de la inscripción y que relacioné anteriormente, las cuales cumplían con todos los requisitos previstos en el acuerdo antes señalado, así como presenté de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legalmente exigibles, la certificación laboral tendiente a adicionar el factor de experiencia con el cual me inscribí en el concurso.*

#### **PETICIÓN**

*Solicito me sea computada la experiencia laboral para efectos de reclasificación, a partir de la fecha de inscripción en el Concurso de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios previsto en el Acuerdo No. 096 del 28 de noviembre de 2013, según certificación expedida por la U.A.E DIAN de fecha 30 de enero de 2017, aportada oportunamente.*

#### **ANEXOS**

*Copia de certificación laboral de fecha 09 de julio de 2013, expedida por la U.A.E. DIAN, constante de dos (2) folios, en donde consta mi experiencia laboral al momento de la inscripción (diciembre 2013), al Concurso de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios (Convocatoria No. 3).*

*Copia de certificación laboral de fecha 30 de enero de 2017, expedida por la U.A.E. DIAN, constante de cuatro (4) folios, en donde consta mi experiencia laboral posterior al momento de la inscripción (diciembre 2013), al Concurso de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios (Convocatoria No. 3)."*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 PRESUPUESTOS FORMALES**

El artículo 77 del CPACA señala los requisitos que deben cumplir los recursos:

- "(...)*
- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
  - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
  - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
  - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

El Artículo 78 del CPACA precisa textualmente que:

*"... Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo..."*

Examinado el escrito presentado por la doctora CATALINA CADENA FORERO, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 77 del CPACA.

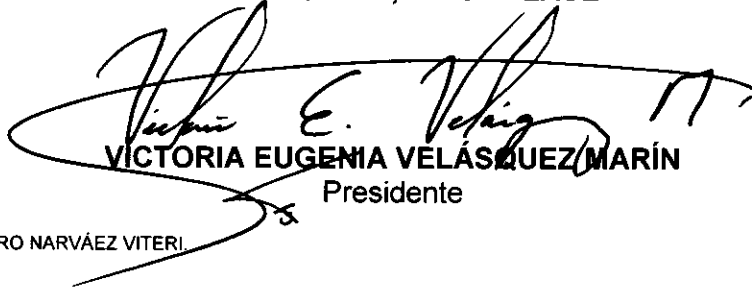
### **2.2 DEL CASO CONCRETO**

Que estudiado el recurso presentado, advierte esta Seccional, que al momento de realizar la reclasificación, se omitió valorar el certificado de la DIAN, por cuanto solo se contaba con la primera hoja del documento, lo que impedía verificar el tiempo que se contabilizó como



**ARTICULO 3º:** Notificar personalmente la presente decisión a la doctora CATALINA CADENA FORERO conforme a los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**  
Presidente

Proyectó: JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI  
JENV/SVV.